PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., S. E. s/ homicidio" (expte. 21.310-72-TII-2008).-

Rawson, 16 de septiembre de 2008.

Y VISTOS:

Los presentes caratulados *"C., S. E. s/ Homicidio" (Expediente número 21.310- folio 72 tomo II, año 2008, letra C)* venido a causa del conflicto negativo de competencia trabado en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn entre el Tribunal Colegiado y el Juez Penal.

Y CONSIDERANDO:

Que los Jueces del primero de los órganos mencionados ponderaron que: *"Este Tribunal Colegiado hace saber al Sub Director de la Oficina Judicial que el debate fijado para resolver el delito de Homicidio Simple, no se abrió...Que ante la nueva presentación de las partes ante esa Oficina Judicial solicitando un juicio abreviado por el delito de Homicidio Culposo, cuya pena no excede los 6 años de prisión, debe intervenir en este caso, un solo Juez Penal, en los términos del art. 71 B.I.2 del C.P.P.. Que no procede la sustanciación del Juicio Abreviado mediante un Tribunal Colegiado..."*.

Que el Tribunal Unipersonal se pronuncia por su incompetencia, consignando a fs. 82 que *"...entiendo que si bien el debate no se abrió, esa resolución se tomó en el marco del Juicio,*

pues tal como lo citan los miembros de la Cámara, su resolución se tomó en base al art. 320 del CPP, artículo que justamente da inicio al Juicio. Estando por ello abierto el juicio, y suspendida la realización del debate, ello conforme el acta de fecha 3 de abril de 2008 y al audio de la respectiva audiencia, donde consta dicha apertura, corresponde remitirse al art. 61 del CPP...” .

Que la cuestión planteada en el presente nos sitúa, más allá del conflicto negativo de competencia, frente a los principios de progresividad y preclusión procesal.

En efecto, habiéndose superado la audiencia preliminar, no puede solicitarse la realización del juicio abreviado –C.P.P., art. 355-.

La plataforma fáctica quedó plasmada en el auto de apertura del juicio, formulada por el juez penal a fs. 57, oportunidad en la que designó el tribunal competente, describió el hecho que autorizó la apertura del juicio y determinó su calificación legal, conforme a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, se observa que se han cumplido con las formas legales previstas, como así también que la realización del juicio común no menoscabaría la situación del imputado en autos, no existiendo razón alguna para retrotraer el proceso a etapas clausuradas.

Nada impide que la modificación argüida

escuetamente por el acusador en la solicitud de fs. 78 pueda ser planteada en el debate, conforme lo dispone el artículo 322.

Por todo lo expuesto, deberá continuar interviniendo en las presentes actuaciones el Tribunal conformado a fs. 64, quien deberá resolver la petición formulada a fs. 78 conforme los lineamientos aquí sentados.

Siendo ello así, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Declarar que deberá seguir interviniendo en los presentes autos el Tribunal Colegiado.

2°) Dar noticia de lo resuelto al Juez Penal Hernán Carlos Granda.-

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi. R. Russell.-